

Tresidencia 4787-D-06 y 2287-D-07 OD 3290

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1°.- Créase el Programa Nacional de Preservación y Conservación del Patrimonio de Obras Públicas de Urbanismo, Arquitectura e Ingeniería, para aquellas obras que por sus características peculiares sean portadoras de valor cultural e histórico para la Nación Argentina.

ARTÍCULO 2°.- Son objetivos del Programa Nacional de Preservación y Conservación del Patrimonio de Obras Públicas de Urbanismo, Arquitectura e Ingeniería:

- a) Identificar las obras públicas de ingeniería y arquitectura, portadoras de valor cultural e histórico que por su estado de abandono o deterioro, hallándose en uso o no, corran riesgo de desaparición.
- Recuperar dichas obras para devolverlas a la vida útil de servicio digno a la comunidad.



4787-D-06 y 2287-D-07 OD 3290 2/.

c) Restituir las obras pertinentes al paisaje como testimonio del desarrollo histórico de la infraestructura nacional.

ARTÍCULO 3°.- Las autoridades de aplicación del programa creado por esta ley serán la Secretaría de Cultura de la Nación conjuntamente con el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación.

ARTÍCULO 4°.- La Secretaría de Cultura de la Nación y el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, a través de sus organismos dependientes, actuarán coordinadamente para realizar las siguientes funciones:

- a) Detectar y priorizar las necesidades que deberá cubrir este programa.
- Elaborar y nomenclar el inventario histórico del Patrimonio de Obras Públicas de Ingeniería y Arquitectura de la Nación.
- c) Realizar estudios de factibilidad de los proyectos de recuperación y puesta en valor de las obras ingresadas a su inventario.
- d) Asistir económicamente proyectos de puesta en valor de las obras ingresadas a su inventario.
- e) Celebrar convenios con organismos internacionales para financiar la recuperación y puesta en valor de las obras ingresadas a su inventario, priorizando el interés nacional por la prestación de servicios comunitarios.
- f) Celebrar convenios con los estados provinciales y los municipios cuando la obra a recuperar se encuentre bajo las respectivas competencias.



4787-D-06 y 2287-D-07 OD 3290 3/.

- g) Convocar a la Cancillería Nacional para establecer convenios internacionales cuando la obra a recuperar involucre a otros países.
- h) Prevenir y denunciar ante quien corresponda, toda acción que atente contra la preservación y conservación de una obra recuperada.
- Difundir la finalidad de la recuperación y crear conciencia en la comunidad respecto de la importancia de la preservación del patrimonio recuperado.
- j) Celebrar convenios con instituciones, universidades y centros de investigación internacionales a los efectos de interactuar solicitando colaboración en proyectos nacionales y prestando colaboración en proyectos similares en otros países.
- k) Promover la asistencia y cooperación del sector privado en las acciones de preservación que se instrumenten.

ARTÍCULO 5°.- Los gastos que demande la presente ley serán detraídos de los créditos asignados por la Ley de Presupuesto Nacional, correspondientes a la Secretaría de Cultura de la Nación y a la Dirección Nacional de Arquitectura, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación para la entrada en ejercicio.

Durante el ejercicio de entrada en vigencia de la presente ley, el Jefe de Gabinete efectuará las reestructuraciones presupuestarias necesarias, para el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 6°.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley. En función de su conocimiento, interpretación y justificación de su patrimonio cultural, las provincias y la



4787-D-06 y 2287-D-07 OD 3290 4/.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán proponer a la autoridad de aplicación la obra seleccionada para su recuperación, fundamentar su valor material y simbólico y precisar su destino, para encuadrarse dentro de los objetivos del artículo 2º de la presente ley. Toda obra recuperada, restaurada o puesta en valor no podrá ser enajenada del patrimonio del Estado.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.